

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

1953/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2016

**Secretaría de Desarrollo e Integración Social
del Estado de Jalisco**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo del 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO NIEGA DE
MANERA INDEBIDA LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PUES SU
CRITERIO PARA NO ENTREGARLA
ES QUE "LA DESCONOCE"...

AUNADO A LO ANTERIOR SE DICE
QUE SE ADJUNTA LISTADO Y
COMO USTEDES PODRAN
CORROBORAR EN ESTE FOLIO NO
SE ADJUNTO NINGUN LISTADO"
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1953/2016**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE
DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO**RECURRENTE:** [REDACTED]**COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1953/2016, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03738416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"El nombre de todas las personas que no cuentan con un nombramiento vigente o bien no se cuenta con su nombramiento en el expediente laboral. me refiero a la gente que está en nómina y recibe prestaciones" (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente SEDIS/UT/785/2016 y mediante escrito de fecha 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, del sistema Infomex Jalisco el 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NIEGA DE MANERA INDEBIDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUES SU CRITERIO PARA NO ENTREGARLA ES QUE "LA

DESCONOCÉ...

**AUNADO A LO ANTERIOR SE DICE QUE SE ADJUNTA LISTADO Y COMO
USTEDES PODRÁN CORROBORAR EN ESTE FOLIO NO SE ADJUNTO NINGUN
LISTADO" (SIC)**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión, el día 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, oficialmente el día 17 diecisiete de noviembre del 2016 impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1953/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa** para efectos de su substanciación

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el **término de tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un **término de tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/270/2016, el día

25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Infomex.

6. Se recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 y 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fallecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. por acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales presentó vía correo electrónico oficial en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2016 de conformidad con lo establecido por el artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 16 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 9 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 10 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneó el día 30 de noviembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, contempla como una

causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

....

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado; ..."

Ahora bien, es de gran relevancia enfatizar que el Pleno de este Instituto, con fecha 08 de febrero del año en curso, resolvió el recurso de revisión 1952/2016 y sus acumulados interpuesto por **Órgano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** en contra de la Secretaría de Desarrollo de Integración Social del Estado de Jalisco, por no estar conforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado. En ese sentido, uno de los recursos resueltos, contiene la misma solicitud que se controvierte por este medio. En dicha resolución, el Instituto declaró que el sujeto obligado cubría con cabalidad lo peticionado.

Es el caso, que en el presente recurso de revisión 1953/2016, se advierte que existe identidad de sujetos y materia de análisis respecto del recurso mencionado, ya que el presente medio de impugnación fue presentado por Elsa Honorato Cordero, en contra de la Secretaría de Desarrollo de Integración Social del Estado de Jalisco, por la respuesta otorgada al folio 03738416, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por haber sido materia de análisis en un recurso ya resuelto.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de

revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

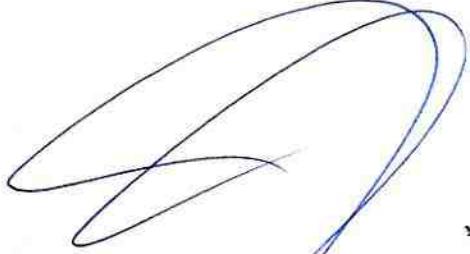
TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

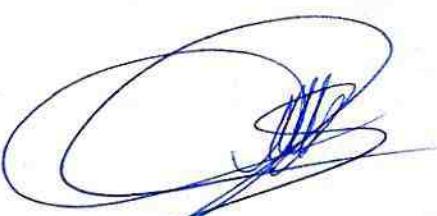
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



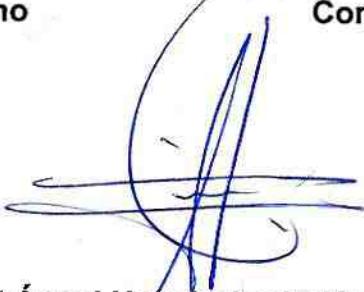
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1953/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ